GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Núm. 6055

Fecha: 8 diciembre 1999 12:10 p.m.

Aprobado: ANGEL L. MOREY
SECRETARIO DE ESTADO

Por: _____
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO ESPECIAL Y TRANSITORIO PARA LA SEGREGACION DE TERRENOS EN FINCAS ADQUIRIDAS EN COMUN PRO INDIVISO, EN AREAS ZONIFICADAS URBANAS Y RURALES ZONIFICADAS Y NO ZONIFICADAS

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Resolución RP-E-1-99-CPI

APROBACIÓN DEL REGLAMENTO ESPECIAL Y TRANSITORIO PARA LA SEGREGACIÓN DE TERRENOS EN FINCAS ADQUIRIDAS EN COMUN PRO INDIVISO, EN AREAS ZONIFICADAS URBANAS Y RURALES ZONIFICADAS Y NO ZONIFICADAS

El "Reglamento Especial y Transitorio para la Segregación de Terrenos en Fincas Adquiridas en Común Pro Indiviso, en Areas Zonificadas Urbanas y Rurales Zonificadas y No Zonificadas", fue preparado conforme a las disposiciones e hizo conforme a la Ley Núm. 34 del 10 de enero de 1999, según enmendada, y en armonía con la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975 y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendadas.

Este Reglamento tiene el propósito de atender los casos de ciertas comunidades establecidas en fincas adquiridas en común pro indiviso, en las cuales se identificó porciones específicas de terrenos sin haber utilizado el procedimiento ordinario establecido en los reglamentos de segregación y lotificación y para otros fines. Esta Ley 34, supra, autoriza a la Junta de Planificación y la Administración de Reglamentos y Permisos y las correspondientes oficinas en el caso de Municipios Autónomos a adoptar reglamento sobre este asunto. El mismo fue presentado en Vistas Públicas el 12 de agosto de 1999 en San Juan y Mayagüez. Los comentarios emitidos fueron considerados en el documento objeto de esta adopción y aprobación.

A tales efectos, esta Junta de Planificación, en su reunión del 12 de noviembre de 1999, acuerda **Aprobar** el "Reglamento Especial y Transitorio para la Segregación de Terrenos en Fincas Adquiridas en Común Pro Indiviso, en Areas Zonificadas Urbanas y Rurales Zonificadas y No Zonificadas".

José R. Caballero Mercado
Presidente

William Figueroa Rodríguez
Miembro Asociado

María del C. Gordillo Perez
Miembro Alterno

Certifico Adoptado y Aprobado, hoy 12 de noviembre de 1999

Max L. Vidal Vázquez
Secretario

TABLA DE CONTENIDO

TOPICO 1

ALCANCE DEL REGLAMENTO Y DEFICIONES

Página

Sección 1.00 - Alcance del Reglamento 1
1.01 - Título 1
1.02 - Autoridad o Base Legal 1
1.03 - Propósito 2
1.04 - Aplicación 2
1.05 - Términos Empleados 3
1.06 - Disposiciones de Otros Reglamentos y Otros Documentos de Planificación 3
1.07 - Interpretación de Reglamentos 3
1.08 - Violaciones 3
1.09 - Exclusiones 4
1.10 - Cláusula de Salvedad 4
1.11 - Cláusula Derogatoria 4
1.12 - Vigencia 4

Sección 2.00 - Definiciones 6

TOPICO 2

REQUERIMIENTOS Y RADICACIÓN DE SOLICITUD DE PERMISOS

Sección 3.00 - Requerimientos 15
3.01 - Disposiciones Generales 15

Sección 4.00 - Radicación de Solicitud de Permiso 18

TOPICO 3

VARIACIONES

Sección 5.00 - Variaciones 20
5.01 - Disposición General 20
5.02 - Propósito 20
5.03 - Iniciativa 20

5.04 - Criterios para considerar Variaciones 20
5.05 - Condiciones al Otorgar Variaciones..... 21
5.06 - Término de Vigencia de las Decisiones Sobre Variaciones 22

TOPICO 4

APROBACIÓN Y VIGENCIA

Sección 6.00 - Aprobación y Vigencia 23
6.01 - Disposiciones Generales 23
6.02 - Vigencia 23
6.03 - Adopción y Aprobación 23

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

REGLAMENTO ESPECIAL Y TRANSITORIO PARA LA SEGREGACIÓN DE TERRENOS EN FINCAS ADQUIRIDAS EN COMUN PROINDIVISO, EN AREAS ZONIFICADAS URBANAS Y RURALES ZONIFICADAS Y NO ZONIFICADAS

TOPICO 1

ALCANCE DEL REGLAMENTO Y DEFINICIONES

SECCION 1.00 ALCANCE DEL REGLAMENTO

1.01 Título - Este Reglamento se denominará y citará como "Reglamento Especial y Transitorio para la Segregación de Terrenos en Fincas en Común Pro Indiviso en Areas Zonificadas Urbanas y Rurales Zonificadas y No Zonificadas".

1.02 Autoridad o Base Legal - Este Reglamento se adopta y aprueba al amparo y en armonía con las disposiciones de la Ley Núm: 34 del 10 de enero de 1999, según enmendada, la cual atiende los casos de ciertas comunidades establecidas en fincas adquiridas en común pro indiviso; así como las leyes número 75 y 76 del 24 de junio de 1975, conocidas, respectivamente, como Ley Orgánica de la Junta

de Planificación y Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE); según enmendada respectivamente, Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos; y la 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1.03 Propósito - Atender los casos de ciertas comunidades establecidas en fincas adquiridas en común pro indiviso, en áreas zonificadas urbanas y rurales zonificadas y no zonificadas, en las cuales se identificaron porciones específicas de terrenos sin haber utilizado el procedimiento ordinario dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Planificación y el Reglamento de Lotificación y Urbanización, (Reglamentos de Planificación Núm. 3) actualmente vigentes.

1.04 Aplicación - Este Reglamento aplicará a toda segregación de terrenos en fincas adquiridas en común pro indiviso en áreas zonificadas urbanas y rurales zonificadas y no zonificadas. Además, aplicará a toda persona natural y jurídica, pública y privada y cualquier agrupación de ellas.

1.05 Términos Empleados - Cuando así lo justifique su uso en este Reglamento, se entenderá que toda palabra usada en singular, también incluye el plural y viceversa y el masculino incluirá el femenino y viceversa.

1.06 Disposiciones de Otros Reglamentos y Otros Documentos de Planificación - Las disposiciones de este Reglamento, prevalecerán sobre y se complementarán con las disposiciones de cualquier otro Reglamento de Planificación en vigor, que sea de aplicación al caso en particular. Sus disposiciones se complementarán e interpretarán a la luz de las Políticas Públicas, Planes sobre Usos de Terrenos y Planes de Ordenación Territorial, adoptados por la Junta de Planificación.

1.07 Interpretación de Reglamentos - La Junta de Planificación podrá, mediante Resolución al efecto, clarificar e interpretar las disposiciones de este Reglamento, en casos de dudas y conflictos, en armonía con los fines y propósitos generales de la Leyes Núm. 75 y 75 según enmendadas.

1.08 Violaciones - Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, estará sujeta a aquellas penalidades y acciones judiciales y administrativas dispuestas en las Leyes Núm. 75 y 76, supra.

1.09 Exclusiones - Las disposiciones de este Reglamento no aplicarán a ningún proyecto emprendido exclusivamente, o en terrenos del gobierno de los Estados Unidos de América.

1.10 Cláusula de Salvedad - Si cualquier disposición, palabra, oración, inciso, subsección, sección o tópico de este Reglamento, fuera impugnado por cualquier razón ante un Tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición palabra, oración, inciso, subsección, sección o tópico, que haya sido declarado inconstitucional o nulo por el Tribunal. La nulidad o invalidez de cualquier disposición, palabra, oración, inciso, subsección, sección o tópico, en algún caso específico, no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

1.11 Vigencia - Este Reglamento el cual es de carácter Especial y Transitorio y las enmiendas que sobre el mismo Adopte la Junta de Planificación regirá treinta (30) días posterior al registro en el Departamento de Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988,

según enmendada. La vigencia de este Reglamento, será de dieciocho (18) meses, contados a partir de su aprobación, según autorizado, a tenor con la Ley 34 del 10 de enero de 1999, según enmendada.

SECCION 2.00 **DEFINICIONES -** Los siguientes términos, dondequiera que se usen o se les haga referencia en este Reglamento, tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que del texto se desprenda claramente un significado distinto:

1. **Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE)-** Organismo gubernamental creado por la Ley Núm. 76 del 24 de junio de 1975, según enmendada.
2. **Anteproyecto** - Forma preliminar de un plano de construcción de obras, así como de estructuras, que se somete a la ARPE o a un Municipio Autónomo, para determinar si cumple con las leyes y reglamentos aplicables.
3. **Areas Zonificadas** - Terrenos comprendidos dentro de los límites de zonificación, establecidos en los mapas de zonificación o en los Planes de Ordenación Territorial, Adoptados por la Junta en virtud de sus facultades legales.
4. **Consultas de Ubicación** - Es el procedimiento ante la Junta de Planificación, para que evalúe, pase juicio y tome la determinación que estime pertinente, sobre usos de terrenos propuestos que no son permitidos

ministerialmente por la reglamentación aplicable en áreas zonificadas, pero que las disposiciones reglamentarias proveen para que se consideren. En áreas no zonificadas incluye usos de terrenos propuestos que por su naturaleza, complejidad, magnitud, impactos físicos, económico, ambiental y social pudiese afectar significativamente el desarrollo de un sector. La consulta puede ser pública o privada, dependiendo de quien la origine.

5. **Desarrollo** - Cualquier cambio hecho por el hombre a propiedades mejoradas o sin mejorar incluyendo, pero sin limitarse a, edificios u otras estructuras, minería, dragada, relleno, nivelación, pavimentación, excavación; perforaciones o almacenaje de equipo y materiales localizadas dentro de una zona susceptible a inundaciones.

6. **Desarrollo Extenso** - Comprende los desarrollos residenciales para veinte (20) o más familias o solares en pueblos o áreas, con una población urbana censal menor de diez mil (10,000) personas; treinta (30) o más familias o solares en pueblos o áreas, con una población urbana censal entre diez mil (10,000) a cuarenta mil (40,000) personas y; cuarenta (40) o más

familias o solares en pueblos o áreas, con una población urbana censal de sobre cuarenta mil (40,000) personas, conforme a los resultados del último Censo Poblacional, o el desarrollo de facilidades comerciales, industriales, institucionales o recreativos, que excedan veinte mil (20,000) pies cuadrados de construcción o en terrenos que excedan la cabida máxima permitida para considerar el uso propuesto como enmienda a los Mapas de Zonificación vigentes.

7. **Desarrollo Preliminar** - Trámite ante la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), o Municipio Autónomo, sobre un proyecto de lotificación que se propone, conforme a la zonificación vigente o luego de haberse aprobado la consulta de ubicación correspondiente por la Junta de Planificación, mediante el cual se obtiene la aprobación de la representación gráfica, a escala y firmada por un ingeniero, arquitecto o agrimensor licenciado, según corresponda, de la forma en que quedarán urbanizados los terrenos. Dicha representación muestra, según sea la naturaleza del proyecto, el patrón de calles, los solares y bloques, el sistema vehicular y peatonal, la localización y organización del centro de vecindad con las facilidades

recreativas, los servicios vecinales y usos accesorios, la reserva de terrenos para usos públicos e institucionales, las secciones para accesos vehiculares y otros usos de terrenos propuestos. Además, incluye una tabulación por uso de los terrenos y un desglose por tipo de vivienda en los proyectos residenciales.

8. **Desarrollo de Terrenos** - Mejoras hechas por el hombre a terrenos, consistentes en movimientos de tierras para rellenar o excavar; y obras de urbanización como afirmado, pavimentación, encintado, aceras, incluyendo, pero no limitado a, estructuras e instalaciones de servicios públicos, tales como: sistemas de distribución de agua, de alcantarillados pluviales y sanitarios, de alumbrado y distribución de energía eléctrica, y líneas telefónicas.

9. **Estructura** - Aquello que se erige, construye, fija o sitúa por la mano del hombre en, sobre o bajo el terreno, o agua; e incluye sin limitarse a, edificios, torres, chimeneas y líneas aéreas de transmisión.

10. **Fincas Adquiridas en Común Pro Indiviso** - Fincas en las cuales se identifican porciones especificas de terrenos, sin haber utilizado el procedimiento ordinario

establecido en los Reglamentos de Segregaciones y Lotificaciones.

11. **Junta de Planificación** - Organismo gubernamental creado por la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada.

12. **Lotificación** - Es la división o subdivisión de un solar, predio o parcela de terreno en dos (2) o más partes, para la venta, traspaso, cesión, arrendamiento, donación, usufructo, uso, censo, fideicomiso, división de herencia o comunidad o para cualquier otra transacción; la constitución de una comunidad de bienes sobre un solar, predio o parcela de terreno, donde se le asignen lotes específicos a los comuneros; así como para la construcción de uno más edificios; e incluye también, urbanización, como hasta ahora se ha usado en la legislación de Puerto Rico, y además una mera segregación.

13. **Lotificación Simple** - Es aquella lotificación, en la cual ya están construidas todas las obras de urbanización, o que éstas resulten ser muy sencillas y que la misma no exceda de diez (10) solares, incluyendo el remanente, tomándose en consideración para el cómputo de los diez (10) solares, la subdivisión de los predios

originalmente formados, así como las subdivisiones del remanente del predio original.

14. **Municipio** - Demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.

15. **Municipio Autónomo o Autorizado** - Es la entidad jurídica de gobierno local, cuya finalidad es el bien común local y dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de los habitantes del mismo, al cual se le ha reconocido la autonomía en el orden jurídico, económico y administrativo. Esta autonomía está subordinada y será ejercida de acuerdo a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmienda, conocida como "Ley de Municipios Autónomos".

16. **Obra** - Estructuras, incluyendo las mejoras y trabajos que se realicen al terreno para facilitar o complementar la construcción de éstos, así como las mejoras o instalaciones necesarias para el uso, segregación, subdivisión o desarrollo de terrenos.

17. **Permiso de Construcción** - Autorización escrita, expedida por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) o el Municipio Autónomo o Autorizado, según las leyes y reglamentos aplicables, para la construcción de obras.

18. **Permiso de Uso** - Autorización escrita expedida por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) o el Municipio Autónomo o Autorizado, según las leyes y reglamentos aplicables, para ocupar o utilizar terrenos, edificios, estructuras o una pertenencia para un fin en particular.

19. **Persona** - Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que no sea una agencia.

20. **Plan de Ordenación Territorial** - Plan de un municipio para disponer en su territorio el uso del suelo y promover el bienestar social y económico de la población, según establecido en la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, "Ley de Municipios Autónomos", según enmendada. Clasifica el suelo en tres (3) categorías: urbano, urbanizable (programado y no programado), y rústico (común y especialmente protegido).

21. **Proyecto** - Comprende toda propuesta sobre construcción o instalación de infraestructura o de cualquier otro aditamento a instalarse en el espacio público, o en ocasiones, visible desde éste, incluyendo consultas de ubicación, anteproyectos, desarrollos preliminares, planos de construcción, lotificaciones, urbanizaciones y construcción de edificios.
22. **Terrenos** - Incluye tanto la tierra como cuerpos de agua, el espacio sobre los mismos o la tierra bajo ellos.
23. **Terrenos Privados** - Terrenos de tenencia particular por persona natural o jurídica.
24. **Terrenos Públicos** - Terrenos propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, entidades o dependencias y los municipios. Se entiende también: calles, aceras, encintados, parques, plazas, isletas, servidumbres, intersecciones, patios de escuelas, estacionamientos y otros terrenos propiedad de las Agencias de Gobierno, Municipales o Estatales.
25. **Uso** - Propósito para el cual la estructura, edificio o terreno fue diseñado, usado o se pretende usar.
26. **Variación** – Autorización para lotificar o desarrollar una propiedad utilizando parámetros diferentes a los dispuestos en este reglamento y que sólo se concede

para evitar perjuicios a una propiedad que, debido a circunstancias extraordinarias, la ampliación estricta de la reglamentación equivaldría a una confiscación de la propiedad.

27. **Zonificación** - Instrumento para clasificar y designar terrenos en zonas y distritos y la aplicación de normas sobre el uso de los terrenos y sobre las características de las obras y estructuras a permitirse en cada distrito designado.

28. **Zona Rural** - Es sinónimo de área rural y comprende todos los terrenos dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, que no han sido designados por la Junta como zona urbana; o aquel que ha sido definido como Suelo Rústico en el Plan de Ordenación Territorial correspondiente; incluye la zona marítimo-terrestre y el mar territorial de Puerto Rico.

29. **Zona Urbana**- Es sinónimo de área urbana y comprende los terrenos dentro del perímetro o ámbito de expansión urbana, según delimitado por la Junta, en el mapa de expansión urbana de cada municipio; o aquel definido como Suelo Urbano y Suelo Urbanizable en el Plan de Ordenación Territorial correspondiente.

TOPICO 2

REQUERIMIENTOS Y RADICACION DE SOLICITUD DE PERMISOS

SECCION 3.00 REQUERIMIENTOS

3.01 Disposiciones Generales - Toda persona que actualmente posea una finca en común pro indiviso, en la cual haya identificado una porción específica de terreno para uso propio, sin previamente haber obtenido de las agencias concernidas el permiso requerido por ley o reglamento, podrá solicitar el correspondiente permiso para legalizar la segregación o lotificación de su terreno sí cumple, entre otros, con los siguientes requisitos:

1. Ser dueño de una participación equivalente a la porción del terreno que ocupa y poseer un documento que lo acredite fehaciente como tal.
2. Haber adquirido dicho terreno en o antes del 30 de junio de 1998.
3. Estar residiendo u ocupando el terreno al momento de solicitar la segregación o lotificación y que la misma sea para fines de vivienda.
4. Que la finca, en la cual posee una participación, sea en comunidad con diez (10) o más comuneros.

5. Hacer su petición dentro de un período de dieciocho (18) meses, contados a partir de la aprobación de este Reglamento, a tenor con la Ley.

3.02 Se concederá sólo una autorización de segregación o lotificación por solicitante y para aquellos que residan en comunidades establecidas en o antes del 30 de junio de 1998. El Reglamento no será de aplicación a fincas invadidas o establecidas, mediante usurpación de terrenos o para propósitos que no sean residenciales, ni aquellas que se encuentran en áreas susceptibles a inundaciones o deslizamientos, según identificadas por los Mapas de la Junta de Planificación de Puerto Rico.

3.03 Cada solicitante cederá a título gratuito, aquellas porciones de terreno que sean necesarias para destinarlas a la infraestructura de la comunidad, tales como: calles, aceras, instalaciones de acueductos, alcantarillados, eléctricos, telefónicos, servidumbres de cualquier tipo y cualesquiera otras que las agencias estimen necesarias. Disponiéndose, que al momento de identificar las áreas a cederse, se procurará un balance equitativo entre los comuneros de modo que, hasta donde sea posible, todos aporten en igual

proporción para la infraestructura necesaria en su comunidad.

SECCION 4.00 RADICACION DE SOLICITUD DE PERMISO - Toda propuesta debe estar suscrita por todos los comuneros que tengan participación en el predio objeto de la consulta.

4.01 Cuando la propuesta sea un desarrollo no extenso para desarrollo residencial y que ubique en un área zonificada urbana o rural, ésta debe radicarse en la ARPE.

4.02 Toda propuesta en un Municipio Autónomo, en el cual la Junta y la ARPE le han otorgado Jerarquías, debe radicarse y considerarse en ese Municipio.

4.03 Toda propuesta que constituye un desarrollo extenso para desarrollo residencial, y que ubique en una área zonificada urbana o rural, se radicará en la Junta de Planificación, como cualquier lotificación en común pro indiviso que ubique en la zona rural no zonificada.

4.04 El proceso de radicación y adjudicación a seguir para las consultas radicadas al amparo de este Reglamento será el que disponga el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Planificación o el Reglamento Adjudicativo de la Administración de Reglamentos y Permisos vigente, según corresponda.

4.05 Para efectos de radicación, los casos presentados al amparo de este Reglamento, se identificará, de forma diferente, ejemplo: las últimas siglas del número de radicación, podrían ser -CPI.

TOPICO 3

VARIACIONES

SECCION 5.00 VARIACIONES

5.01 Disposición General - Cuando la propuesta requiera alguna variación en cabida, o alguna otra circunstancia pertinente, la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) o el Municipio Autónomo, según corresponda, podrá autorizar la misma conforme se indica en esta Sección.

5.02 Propósito - Evitar que la aplicación literal de los requerimientos de este Reglamento, resultare en una confiscación del disfrute de la propiedad.

5.03 Iniciativa - Toda variación, deberá ser solicitada por el dueño o el representante autorizado del dueño de la propiedad para la cual solicita la misma, utilizando el formulario que se designe para tales propósitos, señalando motivos, fundamentos y razones en apoyo de su solicitud.

5.04 Criterios para Considerar Variaciones - Al considerar una solicitud de variación deberá:

1. Justificarse cómo la variación no afectará la salud, la seguridad o el bienestar de los ocupantes de la lotificación.

2. Explicarse cómo la variación es cónsona con el propósito de este Reglamento, así como con la política pública, vigentes.

3. Determinarse que la magnitud de la variación es la necesaria para asegurar la viabilidad y evitar un perjuicio y que no es viable considerar otras alternativas.

5.05 Condiciones al Otorgar Variación - Al otorgar variaciones la Junta, la ARPE o el Municipio Autónomo o Autorizado, especificará la naturaleza y extensión de las mismas y también, establecerá aquellas condiciones que a juicio son necesarias para asegurar el cumplimiento de los criterios que se establecen en esta Sección para autorizar variaciones.

Las variaciones autorizadas quedarán sujetas al cumplimiento de cualesquiera de las condiciones que se establecen y las demás disposiciones de ésta y cualesquiera otra reglamentación aplicable. El incumplimiento de cualesquiera de dichas condiciones constituirá una violación a este Reglamento y podrá

constituir base suficiente para la revocación de la variación en todas sus partes.

5.06 Término de Vigencia de las Decisiones Sobre Variaciones- Toda decisión favorable o autorización sobre cualquier variación a las Disposiciones de este Reglamento, tendrá la vigencia de la autorización o permiso bajo el cual fue considerada.

TOPICO 4

APROBACIÓN Y VIGENCIA

SECCION 6.00 APROBACION Y VIGENCIA

6.01 Disposiciones generales - Este Reglamento de carácter Especial y Transitorio y las enmiendas que sobre el mismo adopte la Junta de Planificación y la Administración de Reglamentos y permisos (ARPE), regirá a los treinta (30) días del registro en el Departamento de Estado, de conformidad con lo dispuesto en las Secciones 2.8 y 2.11 de la Ley Núm. 170 del 24 de junio de 1975, según enmendada.

6.02 Su vigencia tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la Adopción y Aprobación de este Reglamento, o como lo disponga la ley Núm. 34 del 10 de enero de 1999, según enmendada.

6.03 Adopción y Aprobación

Adoptado y Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy **12 de noviembre de 1999**

José R. Caballero Mercado
Presidente

William Figueroa Rodríguez
Miembro Asociado

María del C. Gordillo Pérez
Miembro Alterno

Certifico Adoptado y Aprobado, hoy **12 de noviembre de 1999**

Max L. Vidal Vázquez
Secretario